

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### DECRETOS.

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nacion, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en la provincia, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

**Art 2.º** Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de Instruccion, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública.

**Art. 3.º** Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, como, parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasacion.

**Art. 4.º** Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos

al ensanche ó continuacion de la via pública, apertura ó prolongacion de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasacion en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de 8 años ni excederán de 15. Si el ensanche ó continuacion de la via pública y la apertura ó prolongacion de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobacion del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesion como para objetos del art. 2.º en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante segun queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensacion de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

**Art. 5.º** Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que espresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciere con aprobacion superior y para cualquiera de los mismos objetos espresados en aquellos artículos.

**Art. 6.º** Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

**Art. 7.º** Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban

conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

**Art. 8.º** Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

**Art. 9.º** El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 1.º de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 9 de Junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se autoriza á la Diputacion provincial de Madrid para que, en virtud de sus acuerdos fechas 17, 29 y 31 de Mayo último, contrate un empréstito de 2.500,000 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto y subvencionar á los pueblos que lo necesiten en la redencion de quintos del actual reemplazo, emitiendo al efecto las obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, necesarias á completar dicha suma.

**Art. 2.º** El empréstito se contratará de una vez ó en dos emisiones iguales de 1.250,000 pesetas cada una, á juicio de la Diputacion; pudiendo verificarse por medio de subasta, suscripcion pública ó negociacion particular, segun la propia corporacion acuerde y al tipo que señale, dando de todo cuenta al Poder Ejecutivo, y previa la aprobacion del mismo cuando las emisiones se hicieren por negociacion particular.

**Art. 3.º** Las acciones serán amortizables por sorteo anual en cinco años, contados desde la fecha de la emision.

**Art. 4.º** El interés de las acciones será el de 8 por 100 al año, que se pagará por semestres vencidos.

**Art. 5.º** La Diputacion provincial responderá de los intereses y amortizacion de las acciones: primero, con los ingresos de su presupuesto, en el que incluirá anualmente el crédito necesario para cubrir el importe de aquellas obligaciones: segundo, con el reintegro por los Ayuntamientos de las cantidades que la provincia les anticipe para la redencion de quintos; y tercero, con los títulos ó valores que al efecto den en garantía.

**Art. 6.º** La Diputacion acordará los medios de publicidad de las emisiones, y las formalidades y condiciones de la subasta ó suscripcion, y de los sorteos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 1.º de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 9 de Junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Debido todos los Tribunales y Juzgados prestar el juramento á la Constitucion del Estado promulgada en 6 de este mes, el Poder Ejecutivo, en el Ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar el domingo 13 del actual, recibiendo el Ministro de Gracia y Justicia el juramento al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y Regente de la Audiencia de Madrid. A seguida lo prestarán ante el Presidente el Teniente fiscal, Abogados fiscales, Secretario, Vicesecretario, Relatores, Secretarios-Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos del mismo Tribunal.

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala mas antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados y suplentes de estos, Teniente fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que la Audiencia, Secretario, Vicesecretario, Registrador de la Propiedad, Promotores fiscales y sustitutos, Jueces de paz y suplentes, Relatores, Médicos forenses, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia de los demás Juzgados prestarán el juramento el mismo día 20 ante el respectivo Promotor fiscal; este, los Jueces de paz del partido y suplentes, Promotor fiscal sustituto, Registrador, Médico forense, Escribanos de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Juzgado lo prestarán á seguida ante el Juez de primera instancia. Donde no resida la Audiencia del territorio y hubiere dos ó mas Juzgados, el juramento lo prestarán ante el Juez decano de los de primera instancia.

Art. 4.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española? Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?—«Si juro.»—«Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden, además de exigirnos la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 5.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la corporación á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes de las Audiencias, dentro de los ochos días siguientes al en que tenga lugar el juramento, remitirán á este Ministerio certificación del acta de la ceremonia, y los Jueces de primera instancia lo verificarán igualmente por conducto de los respectivos Regentes.

Art. 7.º En las Audiencias de Mallorca y Canarias tendrá lugar el juramento el primer día festivo inmediato al en que se reciba este decreto.

Madrid 9 de Junio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Promulgada la Constitucion que la Nacion española, árbitra y dueña de su suerte, habia encomendado á la prudencia y sabiduría de unas Cortes Soberanas elegidas por el sufragio universal, para que asegurasen los derechos de los ciudadanos, afirmaran las libertades públicas y desembarazaran de obstáculos el camino del progreso y la civilizacion que tantas veces ha visto cerrado á sus generosas aspiraciones, cumple á todos acatarla y obedecerla religiosamente como la expresion mas genuina de la voluntad nacional.

Todos los principios que constituyen la manera de ser de los pueblos mas adelantados, y todas las libertades que necesita un país para desenvolver su actividad y estimular su espíritu á la realizacion de grandes empresas, consignados están en el Código fundamental que las Cortes Constituyentes han discutido, aprobado y promulgado.

El Ejército, que desde principios de este siglo en la guerra de la Independencia, en la de los 7 años y en tantas y en tan diversas ocasiones ha demostrado su entusiasmo en defensa de las instituciones liberales, siendo pródigo de su sangre en los campos de batalla, acoge seguramente con júbilo la obra de las Cortes, que cambia por completo las condiciones de vida de la Nacion española, colocándola á la cabeza de los pueblos mas libres y emancipando de tutelazas vergonzosas su voluntad y su inteligencia.

El Ejército español, que inspirándose en su patriotismo sostendrá con su valor y disciplina el Código fundamental que el país acaba de darse, sabe bien que nunca es mas grande un ejército como cuando, fiel observador de sus deberes, ampara con su obediencia los derechos de los ciudadanos y las leyes de la Nacion.

El acatamiento á esas leyes es la mayor y mas sólida garantía de la libertad que está bajo su salvaguardia, y el Ejército que las respeta será siempre la esperanza de las naciones en sus días de tribulacion.

No es de esperar que el orden se altere; pero si desgraciadamente algunos abusos intentasen turbar la tranquilidad de que la Nacion disfruta, confío en que el Ejército sabrá con su entusiasmo y decision reprimir instantánea y enérgicamente injustas agresiones, y salvar los principios de la revolucion de Setiembre, que es necesario cimentar al abrigo de la paz y de la confianza.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Prim. Sr. Capitan general de.....

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Cuando en circular de 12 de Noviembre del año último recomendé á los cuerpos de la Armada que esperasen confiados los actos del Gobierno y el solemne acuerdo de las Cortes Constituyentes, abrigaba la persuasion de que en breve habíamos de recoger todos el fruto de esa confianza.

Hoy, merced á una de las conquistas de la revolucion, se promulga la ley fundamental del Estado que dibuja horizontes risueños para la patria,

ya, pues que en esa ley se consiguan los derechos individuales, las libertades mas amplias de que puedan gozar los pueblos civilizados.

La Asamblea Nacional la entrega á España como depósito sagrado y valiosa prenda que ha de conservar y cultivar el buen sentido, la prudencia, el patriotismo de los españoles.

¡Momento supremo que ha de decidir para siempre de nuestro porvenir!

La Marina, que es siempre de quiebra que se encuentre el eco de la patria; la Marina, que siempre ha sido y será fiel guardadora del nombre español, prestará sincero juramento y homenaje á esa ley, que es la piedra angular de nuestra regeneracion política y social; y agena á todo lo que no sea orden y disciplina, será tambien como fuerza militar del Estado el baluarte mas firme de nuestra independencia y buen nombre.

Tiempo es ya de calmar la perturbacion natural que producen, así en los pueblos como en los individuos, transiciones tan radicales como la que acaba de sufrir España, y que á la expansion produce la por la luz y la libertad sucede la paz, el orden y la persuasion de que nuestro afán debe consagrarse á secundar con entera fé los votos de los elegidos del pueblo. ¡Cómo no ha de inspirar la Marina tan consoladora confianza!

Sostengamos todos el Código fundamental de 1869; cerquemos con amor y respeto la bandera que ondea en nuestras plazas y buques, dispuestos á legarla sin mancha á nuestros hijos; procuremos llevar á todos los ánimos la idea de que nuestra ardiente condicion debe ceder ante la esperanza de que las Cortes Soberanas y lo que acuerden en uso de sus facultades ha de ser el faro que nos lleve á feliz término despues de azarosos días.

España, la noble España demanda á todos sus hijos union y cordura; su tranquilidad, su porvenir, y el lugar que le señale la historia en la época presente, depende de nuestro proceder. Fácil y honrosa es la senda que, de seguirla como espera el Ministro que os dirige su voz, ha de añadir nuevos timbres de gloria á la Marina. El cumplimiento de nuestro deber, sea cualquiera la clase en que formemos parte de la Marina militar, ha de ser la divisa de todos, y así mereceremos bien de la patria.

Seguid esta divisa como buenos españoles, y esperad que el auxilio de Dios vendrá á coronar nuestros esfuerzos.

Marineros y soldados: ¡Viva nuestra querida España, la tierra de nuestras madres y nuestros hijos! ¡Viva la Constitucion de 1869!

Madrid 9 de Junio de 1869.—Topete.—Señor Vicepresidente interino del Almirantazgo, para su circulacion en los Departamentos, Apostaderos y escuadras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en atencion á no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares se celebró el día 31 de Mayo último, ha dispuesto se verifique de nuevo, modificándose para ello el pliego de condiciones, y

újándose para este acto el día 16 de Julio próximo.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el día 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150,000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.

3.º En el caso de que la produccion fuese inferior á la de 3,000 toneladas que representan próximamente los 150,000 escudos, no por eso se entendera que ha de pagar al Estado menos de la espresada suma.

4.º Si produjese mas de las 3,000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150,000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de mas que produzca, y 16 por cada una de mineral que espanda en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén en la casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escalos, terreros, terreros y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, pa-

gándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción que se fija en un es- tado por quintal métrico. Los mine- rales extraídos y los plomos en galá- pagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar cus- todian los en los almacenes ó para- je acostumbrados para ello por tér- mino de 3 meses sin abandonar al- quiler.

7.º El arrendatario se obliga:  
1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres veni- dos, en la Administración de Hacia- da de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional cor- respondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de es- plotación sobre 3.000 toneladas, con- forme á la condición 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.  
3.º A trabajar, explotar y benefi- ciar las minas á ley de buen mi- nero, con sujeción á la legislación general del ramo, facilitando al In- geniero Jefe del distrito la inspec- ción de los trabajos, siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constante- mente desaguada, empleando tanto para esto como para la explotación los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin sus- pender jamás los trabajos, y respon- diendo en todo caso de cuantos acci- dentes ocurran que no sean de fuer- za mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres me- ses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estu- dio que por disposición del Gobier- no verifiquen los Ingenieros en prác- ticas.

7.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenie- ros del cuerpo de Minas, español ó extranjeros, pero procuran lo que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Es- tado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condi- ciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados se devolverán asimis- mo en estado de conservación, á mé- nos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conve- niencia de la explotación y beneficio justificada lo por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramien- tas y demás utensilios de carácter mobiliario recibidos al firmar el con- trato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, má- quinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del ar- riendo quedarán á beneficio del Es- tado, así como los minerales arran- cados ó almacenados, plomos, esco- rias y demás productos que no re- sulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósi- tos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con ar- reglo á las disposiciones vigentes.

10.º A aumentar proporcional- mente la fianza indicada en el nú- mero anterior, siempre que el pro- ducto se eleve á mas de 6,000 tone- ladas al año.

11.º A respetar por el tiempo que faltase para su terminación los con- tratos que para el servicio del esta- blecimiento tuviese hechos la Ha-

cienda, la que al cesar en sus fun- ciones industriales el día en que se firme el contrato subroga sus com- promisos en el arrendatario, obligán- dose á sostenerle en quietud y pací- fica posesión mientras cumpla las con- diciones estipuladas. De los contra- tos que estuviesen pendientes se da- rá razon circunstanciada en la Direc- ción general de Propiedades.

8.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equi- valente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y com- prenderán todas como tipo invaria- ble los 150,000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonela- da de plomo que esceda de las 3,000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se espenda ó retire de la localidad. La adjudicación interina se hará al mejor postor; pero la su- basta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otor- gue la escritura y preste la fianza prevenida en el núm. 9.º de la con- dición 7.º

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de termina- do el remate.

9.º Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abri- rá una licitación oral en que solo po- drán tomar parte los licitadores por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudica- ción al que primero haya presenta- do el pliego, á cuyo fin se numerar- án á la presentación.

10.º La prestación de la fianza y el otorgamiento de la escritura de- berán tener lugar en el plazo im- prorogable de dos meses, á contar desde el día en que se hiciere la ad- judicación. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11.º Los gastos de subasta, escri- tura y dos copias de esta, que se en- tregarán en la Dirección de Propie- dades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario ten- drá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se oca- sionea hasta poner las labores en estado de continuarias en buen ór- den, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido in- troducir.

13.º El contrato se entiende estipu- lado con arreglo á las disposicio- nes contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, co- mo si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14.º El arrendatario se somete es- presamente á la jurisdicción admi- nistrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renun- ciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15.º La subasta tendrá lugar el día 16 de Julio próximo, en Madrid ante el Director general de Propie- dades y Derechos del Estado, segun- do Jefe del mismo departamento,

Asesor general del Ministerio de Ha- cienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 días de anticipación en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de las provincias y periódicos mas acredi- tados de Leipsick, Berlin, Londres y París.

Madrid 7 de Junio de 1869.—Apro- bado.—Figuerola.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del plie- go de condiciones inserto en la Ga- ceta de Madrid de..... para el arren- damiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se con- tienen, se obliga á satisfacer como precio fijo de arrendamiento 150,000 escudos anuales por trimestres ven- cidos y en metálico, y además..... es- cudos por cada tonelada de plomo y... escudos por cada tonelada de mine- ral que produzca ó retire y extraiga, que escedan de las 3,000 fijas, conforme en un todo con las condi- ciones 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del indicado pliego.

(Fecha, firma y domicilio.)

(Gaceta del día 9 de Junio.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### FOMENTO.

#### Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, he decretado con fecha 9 del corriente la caducidad de la concesión de la mina llamada «Montenegro», de zinc, sita en el término de San Felices de Buelna, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica por medio de es- te periódico oficial para que se ten- ga por franco y registrable el res- pectivo terreno.

Santander 11 de Junio de 1869.—  
C. Massa Sanguinetti.

### COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

#### Comandancia principal de las matrícu- las del Departamento de Ferrol.

En 25 del actual el Sr. Comandan- te general del Departamento me dice:

«Almirantazgo.—Como segun pre- viene el art. 18 del reglamento pro- visional para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1862 sobre redencio- nes y enganches, la redención no puede solicitarse sino en el tiempo del reten antes de la convocatoria, y para la de 2,000 hombres decretada en esta fecha no se señaló prévia- mente reten alguno; el Almirantazgo, con el objeto de que los matricu- lados á quienes corresponda ingre- sar en la Armada en virtud de dicha convocatoria puedan, si lo desean, redimirse del servicio mediante la entrega de la cantidad establecida ó sean 900 escudos, ha acordado con- cederles el que lo puedan preten- der no solo antes de ingresar en el

servicio, sino aun después de haber lo verificado, con tal que no hayan transcurrido cuatro meses desde su ingreso, y en este caso con la reba- ja proporcional en la referida cuota, en justa consideración á los que por carecer de recursos propios necesi- ten tiempo para proporcionárselos. Lo que por acuerdo de la expresada corporación digo á V. S. para su co- nocimiento y efectos consiguientes.

—Madrid 19 de Mayo de 1869.

Y lo inserto á V. S. para su co- nocimiento y debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.

—Ferrol 29 de Mayo de 1869.—Ni-

colás Chicarro.

Sr. Comandante de Marina de San- tander.»

Es copia.—Chacon.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN- CIA DE SANTANDER.

Se recuerda á los Ayuntamientos de la provincia la órden del Poder Ejecutivo inserta en el Boletín Ofi- cial de 18 de Febrero último, y prevenciones que en el mismo se hacen por esta Administración re- ferentes á cédulas de vecindad.

Hallándose próximo el plazo en que los Ayuntamientos deben cortar sus cuentas respecto á documentos de vigilancia, esta Administración es- pera sean cumplidas en todas sus partes las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo, y cree de su deber lla- mar muy especialmente la atención de los Sres. Presidentes de aquellas corporaciones con el fin de que para el día 24 del corriente se ultimen y remitan á esta oficina las indicadas cuentas, comprendiéndose en ellas co- mo vendidos todos los efectos de que se han hecho cargo, con especiali- dad los de pago, toda vez que el re- parto de las cédulas de esta clase es obligatorio, sobre cuyo extremo esta dependencia está dispuesta á exigir la responsabilidad á que se hagan acre- dores los morosos por la falta de cum- plimiento.

Al mismo tiempo recomienda ef- cazmente que no basta el que las cuentas sean cortadas y remitidas en la época fijada, sino que se hace pre- ciso que al verificarlo se acompañe el importe de los efectos vendi- dos ó se dé órden para que tenga lugar el ingreso en la Tesorería de provincia dentro del mes á que se con- traen los valores, pues en otro caso quedaria sin efecto el principal objeto que se propone esta Administración en armonía con lo dispuesto.

Santander 12 de Junio de 1869.—  
Manuel G. Granda.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Ruesga.

El apéndice al amillaramiento pa- ra la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal, que ha de regir

en el año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Ruesga 9 de Junio de 1869.—José Bustillo.

#### Ayuntamiento de Reinosa.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento en borrador de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el año próximo de 1869 á 1870, se halla de manifiesto por término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y que puedan hacer las reclamaciones que les convengan en dicho plazo.

Reinosa 11 de Junio de 1869.—Telesforo F. Castañeda.

#### Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del cupo que para el Tesoro y recargos autorizados corresponde á esta jurisdiccion en el año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes durante dicho término puedan enterarse de él y sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Santa Cruz de Bezana á 8 de Junio de 1869.—Francisco Antonio Mier.

#### Ayuntamiento de la Vega de Liébana.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento se halla confeccionado y espuesto al público por el término de 15 dias á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que vieren convenientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admisibles y les parará perjuicio.

La Vega á 8 de Junio de 1869.—P. D., Benigno del Campillo.

#### Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Jaurro Ortiz, natural de Santa María de Monmagastrell, provincia de Lérida, residente que fué en Puente de Arce y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír el

auto definitivo dictado en la causa que se le sigue sobre lesiones causadas á Manuel Rivas, previniéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 11 de Junio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Marcelino Santa María.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuela Lamason, vecina que se dice ser de esta ciudad, en el Rio de la Pila, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que se instruye sobre aprehension de un baul de tabaco que venia rotulado para entregar á la misma; previniéndola que de no verificarlo dentro de referido término se la seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 10 de Junio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Marcelino Santa María.

D. Francisco García Franco, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Otero Arce, vecino de esta ciudad, marinero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruye contra el mismo sobre insultos y amenazas á los agentes de la autoridad; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 12 de Junio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Urbano de Agüero.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Pellon, vecino del pueblo de Hijas, para que en el término de 9 dias se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa formada contra el mismo sobre resistencia á la autoridad y sus agentes,

pues de hacerlo así le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; y de lo contrario se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 8 de Junio de 1869.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Trifon Heredia.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Atanasio Rodriguez, soltero, natural de Campo-rondono, partido judicial de Cervera de Rio Pisuegra, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado para su defensa en la causa que con otros se le sigue por homicidio, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 10 de Junio de 1869.—Francisco Pocerull.—P. S. M., Francisco M.<sup>a</sup> de la Peña.

El Licenciado D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Guerra Diez, (a) Campurriano, natural de Reinosa y residente que ha sido en Villaramiel, soltero, bracero, de 34 años, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á notificarle de la sentencia recaída en la causa que se ha sustanciado por injurias graves á la Guardia civil, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Frechilla á 9 de Junio de 1869.—Luciano del Hoyo.—P. S. M., Julian Rodriguez.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,600 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,150 á 0,155 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,575 escudos fanega.

Trigo vendido... 808 fanegas.

Precio medio... 4,673 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

#### Anuncios particulares.

Del pueblo de Escobedo, valle de Camargo, se ha extraviado el lunes 7 de este mes un buey de las señas siguientes: edad como de 10 á 11 años, color aveilana clara, astas gruesas y corvas y bastante corpulento. La persona que lo tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á Dionisio Arce Torre, vecino de dicho pueblo, el cual abonará los gastos que haya causado.

#### REPARTIMIENTOS

PARA LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta dichos repartimientos para el próximo año económico de 1869 á 1870.

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Maticulas de contribucion industrial y de comercio.

Liquiacion de gastos é ingresos. Presupuestos municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio para empleados.

Cartas de pago.

Recibos de municipales, etc. etc.

Fées de vida.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.